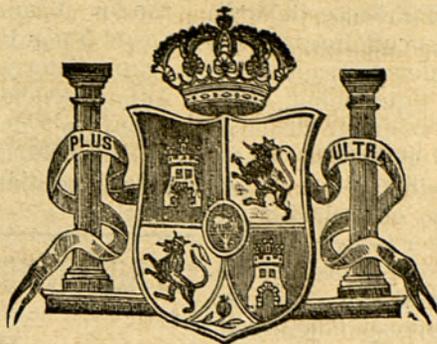


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 285.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Arlanzon, se halla curado completamente el ganado lanar de aquel distrito, de la enfermedad variolosa que padecia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 10 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,
Fernando Mateos Collantes.

Segun me participa el Alcalde de Melgar de Fernamental, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en algunas reses del ganado lanar de D. Antonio Ramos Velasco.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 10 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,
Fernando Mateos Collantes.

Segun me participa el Alcalde de Quintanilleja, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 10 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,
Fernando Mateos Collantes.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales

Mes de Septiembre de 1896.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario para cobrar los intereses de las inscripciones y de los

depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propio-enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	6998'44
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	8849'29
Intereses de inscripciones.	8481'52
Idem de los depósitos....	367'77
Total.....	15847'73

DATA.	Pesetas.
Pagos hechos.....	4900'01
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	15847'73
Idem la data.....	4900'01
Existencia para el mes de Octubre.....	10847'72

Burgos 30 de Septiembre de 1896.
 =El Depositario, Pedro Polo.=
 Conforme: =El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Cobrado el trimestre de 1.º de Julio de 1896, de intereses de inscripciones, con descuento del 1 por 100 al trimestre y 2'25 anual, de Pampliega...	2393'18
Id. de Abajas.....	19'60
Id. de Arenillas de Villadiego.....	196'62
Id. de Olmos de la Picaza.	59'09
Id. de Pampliega.....	90'19
Id. de Abajas.....	4'28
Id. de Arenillas de Villadiego.....	6'14
Id. de Palacios de Benaber.....	322'01
Id. de Villahernando.....	99'57
Id. de Quintanilla del Coco.	124'42
Id. de Villalivado.....	14'17
Id. de Pedrosa del Príncipe.	267'55
Id. de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba...	43'61
Id. de Villaute.....	19'55
Id. de Lodoso.....	54'18
Id. de Briviesca.....	64'97
Id. de Cardañuela Riopico.	211'56
Id. de Villalbal.....	34'82
Id. de Orbaneja Riopico..	17'83
Id. de Villamayor de los Montes.....	301'20
Id. de Tapia.....	198'58

Id. de Arauzo de Salce...	16'22
Id. de Fontioso.....	14'06
Id. de Valtierra de Riopisuerga.....	48'45
Id. de Fuencivil.....	7'95
Id. de Villabáscones.....	2'85
Id. de Sasamon.....	429'13
Id. de Pineda de la Sierra.	7'73
Id. de Villasandino.....	160'33
Id. de Solarana.....	340'17
Id. de Presencio.....	277
Id. de Monasterio de la Sierra.....	5'60
Id. de Bedon.....	57'94
Id. de Sobrepeña de Sotoscueva.....	31'68
Id. de Ornillayuso.....	128'83
Id. de Ornillalastra.....	53'41
Id. de Linares.....	30'32
Id. de Cornejo.....	113'99
Id. de Almiñé.....	24'62
Id. de La Horra.....	158'80
Id. de Otedo.....	140'37
Id. de Pereda.....	76'69
Id. de Quintanilla Valdebodres.....	146'58
Id. de Merindad de Sotoscueva.....	645'41
Id. de Quisicedo.....	17'93
Id. de Quintanilla Sotoscueva.....	33'09
Id. de Entrambosrios.....	4'91
Id. de La Parte de Sotoscueva.....	4'62
Id. de Madrigalijo.....	337'43
Id. de Campolara.....	5'13
Id. de Villamartin de Sotoscueva.....	122'81
Id. de Cornejo, Ornillatorre y Ornillalastra.....	20'98
Id. de Cornejo y Ornillayuso.....	22'58
Id. de Villahoz.....	309'65
Id. de Huéspeda.....	9'30
Id. de Bozoo.....	93'69
Id. de Madrid de las Caderchas.....	22'62
Id. de Castromorca.....	15'46
Id, los intereses del capital de la Caja de Depósitos, 12 semestres, desde el 2.º de 1896 al 1.º de 1892, del pueblo de Cogullos.	246
Id. de id., 6 semestres, desde el 2.º de 1892 al 1.º del 1895 inclusive, descontado el 1 por 100....	121'77
Total.....	8849'29

Burgos 30 de Septiembre de 1896.
 =El Depositario, Pedro Polo.
 Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Fabian Lopez, autorizado por la Junta administrativa de Arenillas de Villadiego.....	213'43
Id. al mismo por la de Villalivado.....	14'82
Id. al mismo por la de Villahernando.....	104'77
Id. por 55 timbres móviles de 10 céntimos para el cobro de los intereses de inscripciones del trimestre de 1.º de Julio.....	5'50
Id. á D. Francisco Chaves, autorizado por la Junta administrativa de Villalval.	71'29
Id. á D. Rafael Diez, por el Ayuntamiento de Olmos de la Picaza.....	121'11
Id. á D. Ruperto Garciaid, por el de Nebreda, la tercera parte de la inscripción mancomunada con Solarana y Cilleruelo de Arriba.	29'37
Id. á D. Emilio Marin, por el de Orbaneja Riopico...	17'73
Id. á D. Domingo Zárate, por el de Bozoo.....	192'16
Id. á D. José Rodriguez, id. por la Junta administrativa de Almiñé.....	50'34
Id. á D. Hermenegildo Maroto, id. por el Ayuntamiento de Tapia.....	198'48
Id. á D. Gregorio Sagredo, id. por el Cardañuela Riopico.....	211'46
Id. á D. Elias Ramos, id. por la Junta administrativa de Valtierra de Riopisuerga..	99'26
Id. por un pliego de peseta para una instancia dirigida al Delegado pidiendo el pago del talon de 107 pesetas 51 céntimos del pueblo de La Horra y un timbre de 10 céntimos.....	1'10
Id. á D. Blas Santidrian, autorizado por el Ayuntamiento de Lodoso.....	168
Id. á D. Mariano Perez, por el de Palacios de Benaber.	321'91
Id. á D. Lorenzo Garcia, por el de Merindad de Sotoscueva.....	645'31
Id. al mismo, por la Junta administrativa de Otedo..	140'27
Id. id. por la de Ornillalastra.....	53'31
Id. id. por la de Ornillayuso.	128'73
Id. id. por la de Bedon.....	57'84
Id. id. por la de Villamartin de Sotoscueva.....	122'71

Id. id. por la de Quintanilla Valdebodres.....	146'48
Id. id. por la de Pereda....	76'59
Id. id. por la de Entrambosrios.....	4'81
Id. id. por la de Quintanilla de Sotoscueva.....	32'99
Id. id. de Quisicedo.....	17'83
Id. id. de Cornejo, Ornillatorre y Ornillalastra....	20'88
Id. de Ornillayuso y Cornejo.	22'48
Id. id. de Cornejo.....	113'89
Id. id. de Sobrepeña de Sotoscueva.....	33'58
Id. id. de Linares de Sotoscueva.....	30'22
Id. id. de La Parte de Sotoscueva.....	4'52
Id. de Villabáscos.....	2'75
Id. por dos timbres móviles de 10 céntimos para el cobro de dos facturas de la Caja de Depósitos del pueblo de Cogollos.....	0'20
Id. á D. Apolinar Miguel, apoderado del Ayuntamiento de Solarana.....	340'07
Id. al mismo, de id., por la tercera parte de la inscripción mancomunada con Nebreda y Cilleruelo de Arriba.....	14'50
Id. á D. Martin Arlanzon, por el de Madrigalejo....	692'51
Id. á D. Juan Rcojo, por el de Campolara.....	10'24
Id. á D. Lorenzo Garcia, por la Junta administrativa de Cogollos.....	366'47
Id. por un timbre del recibo de entrega del resguardo para su renovacion.....	0'10
Total....	4900'01

Burgos 30 de Septiembre de 1896.
=El Depositario, Pedro Polo.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden de 6 del actual el abono de los libramientos de carácter no preferente, expedidos hasta el 30 de Septiembre último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuacion pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el dia de hoy.

Burgos 9 de Octubre de 1896.=
El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

Desde el dia de hoy, hasta el 20 del mes actual, queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago á los partícipes de cargas de justicia ó á sus apoderados que las perciben en la misma, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Burgos 9 de Octubre de 1896.=
El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

TESORERIA DE HACIENDA.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Debiendo terminar el dia 15 del corriente mes el periodo de recaudacion voluntaria de cédulas personales en esta provincia, el cual dió principio en igual dia del mes de Julio último, esta Tesorería ha acordado dirigir la presente circu-

lar á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, excepto la Capital, con las siguientes instrucciones:

1.^a Dentro del mes actual y desde el dia 16 del mismo, deberán presentarse en esta oficina aquellas autoridades locales á practicar la correspondiente liquidacion, exhibiendola respectiva cuenta de cargo y data, y devolviendo á la vez las cédulas no expedidas y las inutilizadas, facturadas en relacion triplicada, para hacer inmediatamente entrega de aquellas á los Agentes ejecutivos, quienes las cobrarán con el recargo correspondiente, incoando además los procedimientos de apremio de que trata la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

2.^a Con el fin de que no sufra retraso la cobranza del impuesto, los Sres. Alcaldes cuidarán de cumplir con puntualidad el servicio que se les interesa; pues de otro modo se les exigirá la responsabilidad que determina la regla 10.^a del artículo 49 de la Instruccion, haciéndoles ingresar el importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con su cuenta, dentro del plazo señalado.

Esta Tesorería confia en que todos los Ayuntamientos llenarán cumplidamente el servicio de que se trata, en evitacion de las responsabilidades que quedan consignadas y que les serán exigidas por la Delegacion de Hacienda.

Burgos 9 de Octubre de 1896.=
El Tesorero de Hacienda, Atilano Nuñez Couto.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Sebastian Serrano Godino, Administrador de Bienes y derechos del Estado en esta provincia,

Hace saber: que haciendo uso de las facultades que le concede el art. 7.^o del Real decreto de 14 de Abril último, se abre un concurso por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para la provision de las plazas de Administradores subalternos de la misma.

Condiciones que han de reunir los aspirantes.

- 1.^a Ser españoles, mayores de edad y no haber estado procesados.
- 2.^a Ser hijos de la provincia ó vecinos de la misma durante cuatro años por lo menos.
- 3.^a Estar en disposicion de constituir una fianza de 1000 pesetas en títulos del 4 por 100 amortizable, ó de 3000 en fincas rústicas. Se admitirán en fincas urbanas si radican en la Capital.

Derechos de los Administradores subalternos.

Como premio de sus servicios percibirán:

- 1.^o El 2'50 por 100 del precio del remate de los bienes que se enajenen y del importe de la capitalizacion de los censos que se rediman.
- 2.^o El 5 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que sin haber mediado expediente de investigacion ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tengan á su cargo.
- 3.^o El 10 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de de-

nuncia que se tramiten por iniciativa propia y se instruyan con arreglo al Real decreto antes citado. Cuando se tramiten por virtud de denuncias de particulares, percibirán los Administradores subalternos el 5 por 100, el 10 por 100 los denunciadores y el 5 por 100 la Administracion provincial.

Burgos 9 de Octubre de 1896.=
El Administrador de Bienes del Estado, Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Bernardino Ruiz Martinez, natural de Berzosa de Bureba, vecino que fué de Gamonal, á su fallecimiento ocurrido en 13 de Octubre del año último, bajo el testamento que en 20 de Agosto de 1889 otorgó ante el Notario que fué de esta ciudad D. Fernando Monterrubio, en el que instituye heredera usufructuaria á su mujer D.^a Gregoria de Roman, y que al fallecimiento de esta recaigan sus bienes en sus sobrinos de igual grado que sean los mas inmediatos, sin que designe el nombre de estos, á fin de que dentro del término de dos meses á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, y advirtiéndole que se han presentado á reclamar la herencia del Don Bernardino, en concepto de sobrinos, D. Primitivo, D. Martin y D. Vicente Ruiz y Osma, D.^a Juana, Doña Maria, D. Victor, D. Felix y D.^a Nicasia Ruiz y Osma; pues así lo tengo acordado en la demanda por estos Sres. promovida ante este Juzgado para que sean reconocidos y declarados como herederos de su citado tío D. Bernardino Ruiz Martinez.

Dado en Burgos á 8 de Octubre de 1896.=Cecilio del Barco.=Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estando para terminar la plaza de Médico de este pueblo de Duruelo (Soria), que la desempeña como anejo el de Covaleda, se anuncia la vacante con la dotacion de 2.050 pesetas anuales, casa y pastos para una caballería, pagadas por trimestres vencidos, por igualas de las clases acomodadas.

Este pueblo ha tenido Médico de cabecera desde el año 1878, constando de 150 vecinos sin anejos.

Las solicitudes se admitirán hasta el dia 10 de Noviembre próximo, dirigidas al que suscribe, Presidente de la Junta administrativa.

Duruelo 5 de Octubre de 1896.=
Fernando Martin. 1-4

Victor Palacios, testamentario del finado Juan Colina y Colina (q. e. p. d.), vecino que fué de los Barrios de Colina, hace presente por este anuncio que las personas que tengan algun crédito en favor ó contra de la expresada testamen-

taria, lo pongan en conocimiento del testamentario á la mayor brevedad, si ya no lo han hecho, para proceder á la liquidacion y entrega en partes proporcionales á quien corresponda.

Barrios de Colina 10 de Octubre de 1896.=Victor Palacios Prado.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS MAESTROS.

Segun ley del 19 Septiembre de este año, publicada en la Gaceta del 26 del mismo mes, es obligatorio colocar en las puertas de los Ayuntamientos y en las de las Escuelas un cuadro recomendando la proteccion á los pájaros.

Se venden bonitos cuadros sujetos estrictamente al modelo oficial impresos en cartulina superior, tamaño 47 por 67 centímetros, puestos en elegante marco de moldura negra y dorada, con cristal, respaldo y colgador á 7 pesetas, en la imprenta y librería Hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, Burgos. 6-7

GRAN SORTIDO DE CAPAS

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un gran surtido de capas á precios muy económicos, con su variada coleccion en embozos, tanto de terciopelo como de franelas. Asimismo hallarán tambien un inmenso surtido en géneros de novedad para trajes á la medida.

Los que visiten esta casa quedarán altamente convencidos.

Espolon, 8, Burgos, junto al Arco de Santa María. 6-15

A los labradores.

Apesar de la nueva subida del sulfato de cobre (piedra lipiz), sigue vendiéndose á 80 céntimos de peseta el kilo en la droguería de José Mira, Espolon 30, junto á la loteña.

Tambien hay pinturas de todas clases y papeletas de teñir en todos los colores. 4-4

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 3-9

EL TESORO DEL AGRICULTOR.

Instruccion clara y sencilla para el buen uso de los abonos minerales, con la explicacion precisa para el que desee confeccionarlos por sí mismo. Enviando 40 céntimos de peseta en sellos, se remite por el correo al que la pida á D. Cándido Rubio, fabricante de abonos y Profesor Veterinario de primera clase, en Logroño, Compañía, 21. 3-4

En el pueblo de Villalmanzo se venden vinos buenos, á 10 y 11 reales cántara. 1-2

En el almacén de carbones de Ramon Lozano, calle de Santander, Burgos, se vende cal hidráulica de Zumaya, teja, ladrillo, etc., etc. 14

en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 6.^a: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

10.^a Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.^a Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

Pólizas de bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó

mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuáanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente

de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

	CANTIDAD.	TIMBRE.	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.....	11. ^a	0.40
Desde	12.500.01 á 25.000.....	10. ^a	0.30
Desde	25.000.01 á 50.000.....	9. ^a	0.75
Desde	50.000.01 á 100.000.....	8. ^a	1.50
Desde	100.000.01 á 200.000.....	7. ^a	3
Desde	200.000.01 á 300.000.....	6. ^a	5
Desde	300.000.01 á 400.000.....	5. ^a	7
Desde	400.000.01 á 500.000.....	4. ^a	9
Desde	500.000.01 á 1.000.000.....	3. ^a	15
Desde	1.000.000.01 á 2.000.000.....	2. ^a	30
Desde	2.000.000.01 en adelante.....	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical sino se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 4.25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupon cobrable en 1.º de Enero.

Art. 24. Los *vendés* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO.

§ I.

Expedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que bayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia sino se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuacion de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las Provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

1.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.^a, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes liquidos excedan de 4.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 4.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion

de documentos ó pagos del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre snello en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta

de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo [el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

Aduanas.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan